

ORIGINAL

## Diversity of theoretical sources in the Ecuadorian constitution

### Diversidad de las fuentes teóricas en la constitución ecuatoriana

Regis Ernesto Parra Proaño<sup>1</sup>  , María del Carmen Moreno Albuja<sup>2</sup>  , Edwin Patricio Pombosa Junez<sup>3</sup>  ,  
Luz Maribel Vallejo Chávez<sup>4</sup>  

<sup>1</sup>Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, Facultad de Administración de Empresas, Carrera de Contabilidad y Auditoría; Riobamba, Ecuador.

<sup>2</sup>Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, Facultad de Administración de Empresas; Carrera Contabilidad y Auditoría; Carrera de Gestión de Transporte; Riobamba, Ecuador.

<sup>3</sup>Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, Facultad de Administración de Empresas, Carrera de Administración de Empresas; Grupo de investigación GISOCHGIARM; Riobamba, Ecuador.

<sup>4</sup>Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, Facultad de Administración de Empresas, Carrera de Mercadotecnia; Grupo de investigación GIRETME; Proyecto Ecomarketing y Neuroemociones, Riobamba, Ecuador.

**Citar como:** Parra Proaño RE, Moreno Albuja M del C, Pombosa Junez EP, Vallejo Chávez LM. Diversity of theoretical sources in the Ecuadorian constitution. Salud, Ciencia y Tecnología - Serie de Conferencias. 2025; 4:1550. <https://doi.org/10.56294/sctconf20251550>

Enviado: 27-08-2024

Revisado: 08-11-2024

Aceptado: 01-07-2025

Publicado: 02-07-2025

Editor: Dr. William Castillo-González 

Autor para la correspondencia: Luz Maribel Vallejo Chávez 

#### ABSTRACT

**Introduction:** one of the greatest challenges for justice operators in any society is the lack of understanding of the genesis, scope, and meaning of the norms governing their people, especially when these have constitutional status. This lack of comprehension can undermine the effectiveness of the legal system, rendering it merely declarative and inert instead of an effective structure for collective life and the exercise of fundamental rights.

**Method:** while an empirical study on the application of the Ecuadorian Constitution in the ordinary and special jurisdictions since its enactment in 2008 can be conducted, the results would be largely quantitative. Therefore, it is essential to carry out a theoretical, historical, critical, and analytical study of the foundations that support the Ecuadorian constitutional proposal to understand its true impact on the legal system.

**Results:** only through rigorous analysis is it possible to assess the nature and scope of the Constitution, ensuring that it functions as a substantive and effective norm. Its proper application is crucial to consolidating a constitutional state of rights and justice, where fundamental principles and guarantees are not only formally recognized but also effectively enforced.

**Conclusions:** in this context, the prevailing philosophical and theoretical currents of contemporary law that influenced the Ecuadorian Constituent Assembly are examined, with *Garantism* and *Principlism* standing out as the dominant approaches shaping the current legal framework.

**Key words:** Garantism; Principlism; Argumentation; Legal Positivism; Natural Law Theory.

#### RESUMEN

**Introducción:** uno de los mayores desafíos para los operadores de justicia en cualquier sociedad es el desconocimiento de la génesis, alcance y significado de las normas que rigen a su pueblo, especialmente cuando estas tienen rango constitucional. Esta falta de comprensión puede comprometer la eficacia del ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en un sistema meramente declarativo e inerte, en lugar de una estructura efectiva para la vida colectiva y el ejercicio de los derechos fundamentales.

**Método:** si bien es posible realizar un estudio empírico sobre la aplicación de la Constitución ecuatoriana

en la jurisdicción ordinaria y especial desde su entrada en vigor en 2008, los resultados obtenidos serían mayormente cuantitativos. Por esta razón, resulta indispensable llevar a cabo un análisis teórico, histórico, crítico y analítico de los fundamentos que sustentan la propuesta constitucional ecuatoriana, con el fin de comprender su verdadero impacto en el sistema jurídico.

**Resultados:** solo mediante un estudio riguroso es posible dimensionar la naturaleza y el alcance de la Constitución, garantizando que esta funcione como una norma material y efectiva. Su correcta aplicación es esencial para consolidar un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los principios y garantías fundamentales no solo sean reconocidos formalmente, sino también ejecutados en la práctica.

**Conclusiones:** en este contexto, se examinan las corrientes filosóficas y teóricas del derecho contemporáneo que influyeron en la Asamblea Constituyente ecuatoriana, destacándose el Garantismo y el Principialismo como los enfoques predominantes que sustentan el marco normativo vigente.

**Palabras clave:** Garantismo; Principialismo; Argumentación; Luspositivismo; Lusunaturalismo; Valores.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana, vigente desde el 20 de octubre de 2008, fue aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del mismo año y elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, que sesionó entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio de 2008. Se puede calificar, en términos generales, como una Constitución material, ya que, además de las tradicionales partes dogmática y estructural, incorpora una dimensión programática, especialmente en lo relativo a la determinación y especificación de los derechos colectivos y sociales, agrupados en la carta del *Buen Vivir*.<sup>(1)</sup>

Desde su promulgación, ha sido objeto de múltiples análisis intelectuales que buscan esclarecer su contenido y alcance. Muchos de estos estudios se han centrado en aspectos específicos, mientras que una visión holística de su contenido permitiría comprender mejor las influencias teóricas que guiaron a los constituyentes de la época. Estas influencias provienen de la filosofía del derecho contemporánea, integrando corrientes del garantismo, el neoconstitucionalismo y el principialismo.

Existen también posturas críticas respecto a la Constitución de Montecristi. Sin embargo, dejando de lado las pasiones políticas, un análisis imparcial revela que el texto constitucional no ignoró los aportes de la ciencia jurídica desarrollada desde mediados del siglo XX e inicios del XXI, particularmente en Europa y posteriormente en Hispanoamérica.

A pesar de haber transcurrido más de una década desde su entrada en vigor, aún no se han identificado con claridad sus posibles conflictos internos. Esto se debe, en parte, a la falta de precisión y mal interpretación en su clasificación dentro del ámbito jurídico, donde se la ha denominado *garantista* sin un análisis profundo de los alcances y efectos de tal afirmación. Antes de etiquetarla de esta manera, es fundamental determinar si realmente cumple con los principios del garantismo o si simplemente adopta ciertos elementos de esta doctrina.

En consecuencia, es necesario identificar las fuentes teóricas que influyeron en la visión del legislador constituyente. Aunque en el discurso político se proclamó una ruptura con el occidentalismo y el eurocentrismo, la realidad muestra que el texto constitucional incorporó tesis tanto de la tradición jurídica latina como de la anglosajona. La Constitución ecuatoriana asume sin reservas diversas corrientes teóricas, incluso aquellas que pueden resultar contradictorias entre sí. Esta situación, sumada a la fuerte cultura positivista arraigada en los operadores de justicia en Ecuador, podría hacer que la Constitución de Montecristi enfrente dificultades en su aplicación y en su objetivo de transformar la sociedad mediante la justicia constitucional, debido a que en sus planteamientos teóricos no existen armonía en sus postulados, incluso existe confrontación desde sus primeras hasta profundas manifestaciones. De esta manera, la constitución recoge planteamientos que en la práctica pueden colisionar, y sumado a esto la cultura positivista arraigada en todos los actores del hacer judicial del Ecuador hace que la carta de Montecristi sea un intento fallido de cambio de la sociedad a través de la actividad jurisdiccional constitucional.

Este artículo no pretende analizar de manera específica la filosofía y teoría del derecho de autores concretos que influyeron en la Constitución ecuatoriana. El objetivo es determinar de manera general, el impacto de estas corrientes teóricas y su contenido en la Constitución del Ecuador. Este enfoque permite desmitificar ciertos discursos sobre soberanía y autodeterminación, al tiempo que reconoce que la recepción e importación de modelos jurídicos en Latinoamérica ha sido, sigue siendo y probablemente seguirá siendo influenciada por la cultura jurídica occidental; que se ha convertido en adscripción intelectual decisiva, dístate de engañosos discursos de soberanía y autodeterminación, pero que a la vez no necesariamente pueden ser reprochados más aún cuando el mundo recepta la importación de culturas jurídicas, donde seguiremos siendo deudores de la cultura occidental.

## DISCUSIÓN

### Hacia un cambio de paradigma o simplemente un matiz de lo existente

La historia de la filosofía vista desde el marxismo es una sistemática y permanente controversia entre las posiciones idealistas y materialistas, cada una con diversas formas y nombres. De manera similar, la filosofía del derecho ha oscilado entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, se puede decir que la filosofía del derecho milenariamente ha caminado entre las posiciones denominadas ius naturalistas en controversia con las ius positivistas y de la misma forma con denominaciones, calificativos diferentes; cada una ha modelado y construido un marco teórico que busca explicar la esencia del derecho, la justicia, la ley, la democracia y su relación con ética en todos sus contenidos.

Entonces, ¿existe en la actualidad una superación a esta disputa?, ¿se ha producido un cambio copernicano de nuestra visión y práctica sobre los aspectos ontológicos de la ciencia jurídica? A saber, esto no parece haberse producido, unos tachan a los otros de neopositivistas, otros neo iusnaturalistas. ¿Será entonces que, sobre las ruinas de lo pasado, lo que se hace es matizar el presente?

### ¿Cambio Copernicano o Matización del Presente?

Aún hoy, la disputa entre estas corrientes no ha sido superada, sino que se reformula con nuevas denominaciones como el neoiusnaturalismo y el neoiuspositivismo. La Segunda Guerra Mundial impulsó una reformulación del derecho, especialmente en Europa, donde el papel del derecho en regímenes totalitarios generó un replanteo de su función en la sociedad y su reflejo en las constituciones, incluida la ecuatoriana.

Si se quiere encontrar una causa común donde surjan la elaboraciones teóricas y filosóficas del derecho, se adjudican al holocausto causado por la segunda guerra mundial, como hecho trágico el que obligó a reformularse la vida en general y el contenido y función del derecho como parte de la sociedad en particular. Siendo en Italia, Alemania, España, donde se instauraron regímenes fascistas no carentes de derecho, tal vez carentes de derecho justo, pero que el estado funcionaba y en muchos casos con una racionalidad instrumental digna de admiración, en la cual el papel del derecho fue un elemento importante para la realización de sus fines y objetivos.

De la experiencia, decadencia y búsqueda de reemplazo al estado totalitario por los efectos que tuvo en la humanidad, se origina un replanteo de las concepciones del derecho para mediados y finales del siglo XX, las mismas que afectan decisivamente el contenido de la constitución ecuatoriana.

### El positivismo jurídico y sus diferentes matices

El positivismo jurídico, con diversas variantes, buscó establecer certezas sobre el derecho y su aplicación. En su forma más pura, se considera que el derecho válido, es únicamente aquel que es procedente por el Estado, siguiendo el principio de *lex dura lex*. Su consolidación máxima ocurrió en la era de las codificaciones, cuando el derecho se entendió como un sistema mecánico de normas interconectadas.

El positivismo también promovió la separación entre derecho y moral, basando la validez de las normas únicamente en su origen formal. La función judicial bajo este modelo era mecanicista y silogística: el juez se limitaba a aplicar la ley sin cuestionarla, ya que la interpretación de la norma correspondía exclusivamente al legislador.

Así el positivismo procuró dejar atrás la incertidumbre y configurar “certezas” sobre el reconocimiento del derecho y alcanzar la “verdad jurídica”, empezando desde las fuentes, pasando a su elaboración, contenido y aplicación. Efectivamente en cuanto al origen, con el monopolio de la producción jurídica en el parlamento, nos remite al único derecho susceptible de reconocimiento y valor, aquel emanado por el estado, son las reglas impuestas por el organismo competente las que adquieren obligatoriedad “*per sé*” al ser emanadas por el órgano facultado para ello.

El clímax de esta aspiración es la época de las codificaciones, donde se consideró haber llegado a la perfección del estado nomocrático. Efectivamente, nos encontramos frente a un sistema jurídico, que denota la influencia del mecanicismo en las ciencias jurídicas, de manera que el sistema jurídico actuaba como un engranaje donde todo se encontraba relacionado, interconectado y e interdependiente, que solucionaba problemas de lagunas. Esto unido al ordenamiento jurídico que denota la existencia de normas que se encontraban subordinadas unas con respecto a otras, las cuales permitían y solucionaban problemas de antinomias. Todo esto nos hace pensar en la perfección del sistema.

En cuanto al contenido, para abonar su certeza tenía que separarse aquella relación derecho-moral, derecho-justicia, la imposibilidad de certeza empírica sobre cuestiones metafísicas y morales que lleve a determinar que el contenido de normas jurídicas no tiene necesaria relación y peor fundamento con valores o concepciones de justicia: *Lex dura lex*, quedando como único criterio de validez su adecuación al procedimiento establecido en la constitución, que no era más que manifiestos de carácter político.

Por último, los mecanismos de actuación judicial bajo este modelo son mecanicistas y silogísticos, el método lógico de subsunción y apego a la letra de la ley es de obligatoriedad suprema de un juzgador la omnipotencia

del legislador será dado en la exclusividad de su potestad no solo de creación de la ley sino de su interpretación, solo al legislador le compete interpretar la ley de modo generalmente obligatorio. Para ello se dotaba de todos los elementos teóricos de resolución de conflictos normativos y además de adecuación de hechos al derecho. Si bien el positivismo deja abierta la posibilidad de discrecionalidad judicial, y reconoce a la sana crítica, la misma que no se apela a la existencia de una ética objetiva a la cual deba subordinarse la aplicación del derecho sino se remite a la lógica del ordenamiento vigente.

### El derecho natural y su resurgimiento

El iusnaturalismo, retoma fuerza en dos aspectos clave: la validez del derecho y el activismo judicial. Esta corriente sostiene que los sistemas jurídicos deben fundamentarse en principios morales y valores de justicia que preceden al derecho escrito.

Fundamentalmente retoma fuerza en dos aspectos de entre otros importantes los que tienen que ver sobre el derecho válido y su consecuencia en el activismo de los jueces. Al igual que el positivismo jurídico en sus variadas presentaciones, el iusnaturalismo se ha desarrollado a través del tiempo con matices; así podemos señalar, el derecho natural en estricto sensu; el derecho natural teológico; y, el racionalista, para fines del presente artículo interesa aquel que entiende la existencia de un conjunto de valores y apreciaciones sobre la justicia y normas de conducta previa la positivización de los mismos, trasladando especialmente a normas constitucionales, y que pasen de ser manifiestos de carácter puramente político a ser cuerpos con importante contenido moral y valorativo que debe ser tomando en cuenta a la hora de impartir justicia. De esto resulta que el derecho pasa del entendimiento de la ley al entendimiento de la justicia o como el paso de la *scientia juris* a la *juris prudentia*.<sup>(2)</sup>

En términos generales, el iusnaturalismo según <sup>(3)</sup> se caracteriza por: a) La moral forma parte y le da sustento a todo sistema jurídico, de tal manera que ni siquiera podría considerarse como tal sin un fundamento moral; b) Existe un sistema normativo moral independiente de un sistema jurídico pactado por los individuos o consensuado por ellos; y c) Existen métodos o procedimientos intelectuales que nos permite determinar los alcances, de los preceptos morales que pueden ser utilizados por los administradores de justicia a fin de tomar sus decisiones, las mismas que no necesariamente coinciden con lo establecido en el derecho positivado.

### La época de los neos y post y el positivismo crítico

En la actualidad, las posturas tradicionales han evolucionado hacia modelos híbridos como el neoconstitucionalismo, que combina elementos del positivismo y del iusnaturalismo. Existen dos enfoques destacados son el garantismo y el principalismo.

El cuestionamiento en la época que vivimos es: “si estas posiciones se han superado, variado, mutado o combinado y resulta” tras el surgimiento de constituciones materiales, mismas consideradas el “caldo de cultivo”, de donde emergerán una basta elaboración teórica que condiciona la comprensión y desarrollo de la ciencia del derecho de mediados y finales del siglo XX e inicios del presente siglo XXI. En el caso de la constitución ecuatoriana la apertura a los planteamientos foráneos será intensa y decisiva la misma que se va delineando desde la constitución de 1998, pero con suprema importancia en la carta de Montecristi.

Esta adhesión a modelos teóricos en la ciencia jurídica no tiene una sola línea directriz, sino que también va fluctuando entre los mismos resortes teóricos en los cuales se desenvuelve. Si caracterizáramos el momento actual existe un mosaico de posiciones que van desde una perspectiva iusnaturalismo y positivista que no siempre tienen punto de encuentro sino contradicciones que son sustanciales. Gran parte de estas propuestas las podemos ubicar en el término largamente tratado por la doctrina como neoconstitucionalismo, del cual el presente artículo quiere diferenciar dos posiciones que a su vez son etiquetadas como pospositivismo, positivismo crítico y un neoiusnaturalismo, pero en el presente artículo ubicamos en el primero la propuesta garantista y el segundo la propuesta principalista.

### El garantismo jurídico

Luigi Ferrajoli propone el garantismo como alternativa al Estado liberal, cuyo principio de legalidad no garantiza justicia social. El garantismo busca limitar el poder tanto público como privado mediante derechos fundamentales, concebidos como garantías universales. Define los derechos fundamentales como “expectativas positivas o negativas reconocidas a todos los seres humanos por una norma jurídica”. Estos derechos se basan en valores como la vida, la dignidad, la libertad y la igualdad material.<sup>(4)</sup>

Desde esta perspectiva, el garantismo propone que la validez de una norma no dependa solo de su origen formal, sino de su conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales, lo que implica una mayor responsabilidad judicial en la interpretación y aplicación del derecho.

Ferrajoli parte de la convicción de dos ilustrados como Montesquieu y Hobbes sobre la desconfianza en los poderes y en consecuencia la tarea consistirá en construir un modelo alternativo al Estado de Derecho liberal donde los derechos se conviertan en verdadera garantía limitando el poder público como privado, en

consecuencia, el derecho será la garantía que tienen los más débiles frente a los poderosos.<sup>(4)</sup>

Este modelo alternativo de estado, se presenta como opción frente a un estado liberal, que no cumple con los objetivos de justicia social, y que en el ámbito del derecho descansa en el principio de legalidad cuyo fin es proteger la economía y sus actores con intervención mínima del poder, teniendo como consecuencia la generación de mayor inequidad social y como resultado este tipo de estado entra en crisis, la misma que puede ser resuelta a través del establecimiento de garantías de los derechos individuales conocidos tradicionalmente, pero sumando derechos sociales desconocidos anteriormente.

Esto proyecto se podrá lograr por medio de una concepción del derecho, en la cual las prestaciones sociales se estipulen como derechos universales y más no como políticas circunstanciales, discrecionales y selectivas establecidas desde el poder. La consagración en forma de derechos fundamentales, tanto los de libertad como los colectivos, se deben llegar a realizar no solamente en obediencia a un principio de legalidad donde los funcionarios públicos se encuentren obligados a cumplir lo escrito, sino ir más allá a una estricta legalidad, en donde incluidas las leyes se subordinarán a los contenidos constitucionales de derechos fundamentales. En consecuencia, la política se subordina al derecho y no será un instrumento de aquel,<sup>(5)</sup> ya que las actuaciones del poder en sus diversas manifestaciones sean por ejemplo actos legislativos, ejecutivos el jurisdiccionales, ya no solo actuarán bajo normas formalmente validadas sino sustancialmente conforme con la constitución.

Ahora distinguido el rol que juegan los derechos fundamentales en la propuesta garantistas, que reiterando no es sino el control del poder a través de límites de actuación; queda el cuestionamiento vital sobre la determinación de esos derechos fundamentales. Al respecto Ferrajoli señala que si ubicamos los derechos fundamentales atendiendo a los establecidos en el ordenamiento jurídico simple o sencillamente estaríamos dando una respuesta positivista a la pregunta ¿cuáles son los derechos fundamentales? En tal sentido, el filósofo italiano recurre al pensamiento Kantiano para determinar los contenidos de esos derechos y que básicamente se considera al ser humanos “*como fin en sí mismo y no como medio*”, en consecuencia planteará cuatro valores sustanciales para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia, los mismos que se deben ejecutar a través del cumplimiento de criterios axiológicos como: la igualdad material y formal ante la ley; la vinculación de los jurídico y lo político (ley-democracia).

Ahora bien, propuestas axiológicas o valorativas pueden entrar en contraposiciones, por lo que nos resulta necesario otro criterio a fin de establecer el significado de los derechos fundamentales a través de una respuesta convencional que no apele a moralismo. Así el autor señala:

“Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de derechos fundamentales: son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita al sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de actos que son ejercicios de éstas”.<sup>(6)</sup>

De esta definición se extrae a modo Kantiano, universalismos racionalistas, al establecer una conceptualización de derechos fundamentales aplicables de forma universal, a seres humanos con condición de personas o ciudadanos con capacidad de obrar normativa o positivamente reconocidos.

Estas expectativas de las personas se presentan de dos formas, una a través de la demanda de prestaciones es decir activa y positiva y otra de no sufrir lesiones, es decir negativa en palabras del autor. Con esta definición el filósofo separa los derechos patrimoniales de los derechos fundamentales y asigna como fundamento de la democracia.

En síntesis, se puede señalar que el modelo garantista se sostiene desde los derechos constitucionalizados y el desarrollo de ellos no solo obedeciendo a la forma de producir legislación infraconstitucional, sino que los contenidos de las leyes tengan subordinación sustancial a los derechos fundamentales.<sup>(7)</sup>

A más de la propuesta de una democracia constitucional un segundo enfoque del garantismo se centra en una teoría del derecho en la cual se consideran aspectos como: cambio en el accionar del juez y del jurista, en el primer caso la posibilidad de inaplicar norma, y el segundo caso enjuiciar validez de normas. Si bien Ferrajoli se auto califica como positivista crítico busca un acercamiento al iusnaturalismo, no obstante, es importante considerar que una teoría general del garantismo está en la separación entre derecho y moral, entre el ser y el deber ser del derecho.

### El principialismo jurídico

El principialismo, identifica los autores como Dworkin y Alexy, sostiene que el derecho no solo se compone de reglas, sino también de principios morales y políticos que justifican las normas jurídicas. A diferencia del positivismo, que concibe el derecho como un sistema cerrado de reglas, el principialismo afirma que los principios permiten una única respuesta correcta en cada caso jurídico.<sup>(8)</sup> introduce el modelo de las normas, diferenciando reglas y principios. Las reglas se aplican en términos de “*todo o nada*”, mientras que los principios

son mandatos de optimización que pueden entrar en colisión y deben ser ponderados.<sup>(9)</sup> Refuerza esta idea al concebir los principios como normas que exigen su cumplimiento en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas.

El principialismo se presenta bajo los adjetivos de neo ius naturalismo o moralismos, conceptos que permiten percibir sus contenidos y la forma de explicar el derecho. Grosso modo, el principialismo considera que lo sustantivo del derecho se encuentra en los principios morales que lo orientan, los mismos que son previos a cualquier ordenamiento escrito. “La concepción principialista del Derecho explica que las normas legales, hijas del positivismo jurídico, procedan de cargas axiológicas anteriores a ellas, esto es, de valores y principios que las justifican. Proceden de un listado de prioridades axiológicas socialmente institucionalizado e individualmente interiorizado.”<sup>(10)</sup>

Los principios resultan ser cláusulas llenas de contenido, por lo que su aplicación difiere de una regla jurídica, no se agotan en un ejercicio discursivo, devienen de un conjunto de valores imperantes que nacen de la misma actividad de las sociedades. Dichos valores tienen directa relación con las nociones de justicia de la época y se han ido incorporando como normas en las constituciones actuales. Por esta razón <sup>(8)</sup> plantea un modelo de las normas, que a diferencia del positivismo jurídico incluye los principios y directrices, los unos que son declaraciones de moralidades y los otros políticos, un modelo jurídico principialista estará dotado de postulados axiológicos en forma de principios jurídicos positivados en el ordenamiento.

El filósofo de Oxford <sup>(11)</sup> plantea la posibilidad de que para todo caso, jurídicamente puede existir una sola respuesta, resultó en implicaciones de largo alcance en la discusión ius filosófica la misma que partió sustancialmente de la crítica al positivismo al reconocer en los sistemas jurídicos la existencia de norma solo en forma de reglas, en consecuencia el ordenamiento era de carácter abierto y no necesariamente podría regular todos los hechos o dicho de otra forma no todos los hechos se podrían adecuar a una regla jurídica, dejando como consecuencia cierta libertad en el juez para poder tomar una decisión no franquada por la dogmática; es decir, una decisión fundada en criterios extrajurídicos, es por esto que el positivismo reconoce en la labor de juzgar también la existencia de liberalidad. Al contraponer Dworkin el sistema de reglas con un modelo de principios y dada la sustancia de estos, todo hecho podría encajar en un principio y en consecuencia ninguna decisión de juez estaría fuera del derecho positivado y podría lograr con rigurosidad alcanzar una sola respuesta según esta teoría que permita alcanzar la tan aspirada “respuesta única”.

Bajo estas reflexiones la resolución de casos aún difíciles no podría dejar de resolverse al tenor del sistema jurídico imperante, ya que al no existir reglas que le sean aplicables, pues resultaría aplicable un principio. Para ello es necesario comprender el ADN de los principios y prima facie decimos que los principios son más generales que las reglas, existiendo una diferencia de grado, esto significa que los principios pueden aplicarse a varios casos y las reglas no. Pero si se realiza un cuidadoso análisis de los principios partiendo de cómo funciona un sistema jurídico de reglas, nos encontramos que en caso de existir contradicción de reglas es decir antinomias, una de ellas será siempre inválida, así se suscita: norma superior vs norma inferior; norma posterior vs norma anterior; norma orgánica vs norma ordinaria, y otros.

Si no existiese forma de adecuación o en términos positivos subsunción de un hecho que no está prescrito por norma alguna, pues se suscitara una laguna, que podría ser colmada por acto legislativo o por un acto jurisdiccional, de sana crítica del Juez. Esto no sucede así con los principios, toda vez que en caso de conflicto o colisión entre ellos su resolución no elimina uno de ellos, sino que se resuelve en base de una asignación del peso, en tal sentido la norma no es invalidada, ni expulsada del ordenamiento, sino que para el caso simple y llanamente su peso no fue suficiente para triunfar sobre otro principio en colisión.

Con lo afirmado podría cerrarse un debate sobre la posibilidad de alcanzar una sola respuesta, que concretamente sería una solución sobre la base a las normas imperantes. Sin embargo, los cuestionamientos sobre la colisión de principios quedan insatisfechos por el filósofo, y es aquí cuando <sup>(9)</sup> propone una explicación asemejando los principios a mandatos de optimización. Alexy considera que los principios son normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, en cuanto a las posibilidades empíricas y jurídicas, lo que no sucede con las reglas que restringen a un caso por lo que el resultado es su cumplimiento o incumplimiento. En conclusión, con temor a equivocarnos se podría decir que: cuando nos enfrentamos a una norma aplicable a un universo variado de hechos con cierta concatenación fáctica y jurídica, se está frente a un principio; por el contrario, cuando se está frente a una norma aplicable para un hecho singular estamos frente a una regla. Se entenderá que la colisión de principios se da entonces como consecuencia a los varios ámbitos o conjunto de hechos y presupuestos jurídicos a los que fuere aplicable.

Con los temas expuestos, parece cerrarse el análisis de los principios. Sin embargo, queda aún también por discernir a más de las causas de confrontación de principios, como las relaciones de peso entre ellos son determinadas por un juzgador, cuestión tocante a la argumentación sobre principios.

### Argumentar reglas y argumentar principios

En los acápites anteriores se presentó los principios desde la faceta de normas generales y en consecuencia

maximizar su aplicación a un mayor número de hechos o condiciones jurídicas, con respecto a las reglas. Sin embargo, es de afirmar también sobre los principios que son de naturaleza axiológica y postulados de justicia. Esto lleva indefectiblemente a considerar que los principios expresan valores. “Principios y valores son lo mismo”, dice <sup>(11)</sup> la relación de prioridad entre los principios es la relación de prioridad de los valores. ¿Cómo asignar diferencias de peso entre valores en disputa con forma de principios constitucionalizados?; la metodología propuesta es la ponderación <sup>(12)</sup> cuestión de un pormenorizado análisis que rebasa el objetivo del presente.

### Recepción de las teorías en la constitución ecuatoriana

La jerga jurídica especializada y común en diversos medios y formas de comunicación han calificado de forma reiterada a la constitución ecuatoriana de garantista, e incluso fallos analizados por prestigiosos teóricos y filósofos del derecho han patentado las inclinaciones teóricas presentes en fallos constitucionales <sup>(13)</sup> a fines al principialismo. Existen normas positivas que recogen en su articulado textualmente afirmaciones de la teoría, tal es el caso de la ponderación. <sup>(14)</sup> Entonces se podría dar por irrefutable la afirmación de que la carta fundamental ecuatoriana se ve influenciada por las corrientes de pensamiento filosóficas contemporáneas, en diversas presentaciones. Sin embargo, es menester revisar que en la constitución ecuatoriana la influencia de corrientes neoconstitucionales se pone de manifiesto desde la propia denominación del Estado Ecuatoriano, como Estado Constitucional de derechos y justicia. Efectivamente en la evolución jurídica ecuatoriana, las constituciones han ido incorporando paulatinamente un conjunto de normas de carácter material que han configurado el modelo de Estado que se concreta en Montecristi.

Se puede examinar el grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de las condiciones establecidas por Guastini, <sup>(15)</sup> para identificar si un ordenamiento está constitucionalizado en la legislación como la jurisprudencia, el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales.

A continuación, con referencia a los elementos de constitucionalización aportados por el autor señalado, se analizan los condicionamientos constitucionales de los contenidos de las normas secundarias y la forma de actuación de los jueces en el Ecuador, sobre la base de que el neoconstitucionalismo es una teoría, una ideología y también un método de análisis del Derecho:

a) La rigidez de la Constitución: “La idea de constituciones sempiternas -que tiene en nuestra tierra un precedente en la ley perpetua de los comuneros castellanos- nunca pasó de ser en los siglos XVIII y XX, un ideal de revolucionarios huérfanos de realismo, incursos en ocasiones, en el extendido pecado de la vanidad legislativa, y que, en todo caso veían en sus constituciones unas conquistas históricas de tal magnitud que bien debiera concebírselas como inmutables”. <sup>(16)</sup>

En la actualidad la rigidez de las constituciones no es solamente algo que debe caracterizarles sino su esencia misma, a fin de garantizar el cumplimiento de sus contenidos y la voluntad de la sociedad pluralista.

“La rigidez constitucional no es, en sentido propio, una garantía de aplicación e inmutabilidad es más bien un rasgo estructural de las constituciones, vinculado a su colocación en el vértice de la jerarquía de las normas, de modo que las constituciones son rígidas por definición en el sentido de que, si no lo fueran, en realidad, no serían constituciones, sino que equivaldrían a leyes ordinarias.” <sup>(17)</sup>

Una Constitución puede llegar a ser calificada como rígida, cuando su proceso de reforma sea dado por un sujeto distinto del legislador ordinario y bajo procedimientos no ordinarios (referéndum, asamblea convocada al efecto, intervención de varios sujetos colegisladores) o mediante una mayoría cualificada. <sup>(18)</sup>

En la Constitución Ecuatoriana es posible ver con absoluta claridad esta cualidad, ya que dedica un título completo, el noveno y último, a establecer su supremacía sobre cualquier otra. Tal prevalencia no solo es en casos de contradicción de contenidos, sino de aplicación. De igual forma el procedimiento de reforma es limitado, ya que existe inmutabilidad en principios constitucionales, derechos, garantías, carácter y elementos del Estado, temas expresamente señalados sobre los que no cabe cambio alguno, exceptuando un proceso de conformación de una nueva asamblea constituyente, que solamente puede darse a voluntad del pueblo Ecuatoriano y a iniciativa del Presidente, de las dos terceras partes de la asamblea, o a iniciativa del doce por ciento de personas inscritas en el registro electoral, o al margen de lo franqueado en la Constitución a través de un proceso revolucionario. Mientras que para los temas que si son susceptibles de modificación existe un procedimiento agravado, comenzando por los requisitos en la iniciativa, dado al presidente de la República quien puede convocar a referéndum con el respaldo del ocho por ciento del electorado.

Cuando la iniciativa compete a la Asamblea General la mayoría es agravada: solo la voluntad de los dos tercios podrá aprobar reformas constitucionales, así en el presente, la Asamblea posesionada en el mes de mayo de 2013, conformada por ciento treinta y siete miembros, procede la reforma constitucional sobre temas susceptibles de cambio con la voluntad expresa de noventa y un asambleístas, esto no sucede en la aprobación de leyes orgánicas u ordinarias.

En cualquier caso, la rigidez constitucional pretende atar de manos a las generaciones presentes a fin de

impedir que estas amputen las manos de las generaciones futuras.<sup>(17)</sup> Aunque muchas constituciones hoy día son rígidas, la constitucionalización resulta enfatizada cuando existen principios constitucionales, formulados o implícitos, que no pueden ser modificados.

b) La garantía jurisdiccional de la Constitución. - Con el propósito de asegurar la vigencia de la Constitución se establecen mecanismos jurisdiccionales de control de las normas jurídicas y todo acto de poder público, que deba guardar correspondencia con el contenido constitucional, hasta dirimir las relaciones de poder político. En el sistema ecuatoriano es posible encontrar un control no solo jurisdiccional, sino hasta administrativo de creación control y aplicación, pero en lo referente a la administración de justicia constitucional, su control no es exclusivamente concentrado, es decir de parte de la Corte Constitucional sino también difuso, cuando cualquier juez está en la posibilidad y obligatoriedad de pasar un test de constitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento. Actualmente se *“otorga a los jueces una inmensa capacidad de transformación de la sociedad por medio de la creación de nuevo Derecho, función que aleja a los jueces de esa imagen de aplicadores mudos de la ley que la doctrina liberal clásica les había impuesto”*,<sup>(19)</sup> esto se puede verificar expresamente cuando se otorga competencia al juez en general para conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad, con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, incluso, los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, sea administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

La administración de justicia especializada en materia constitucional, la realiza la Corte Constitucional también de forma ulterior, de normas y actos administrativos de poder público a tal punto que puede declarar inconstitucionalidad de fondo y forma de actos normativos generales, es decir leyes, acarreando tal declaratoria la invalidez del acto normativo y/o acto administrativo. Además, pueden conocer por apelación en calidad de jueces ad quem los casos concretos decididos por los jueces a quo ordinarios, en acciones constitucionales como por ejemplo la de protección.

Este control ulterior no es el único existente en el ordenamiento, sino también el control anterior, tal el caso de la exigencia al legislativo citada anteriormente, pero de manera más evidente se encuentra regulado en la Constitución, cuando se requiere dictamen previo, que tienen el carácter de vinculante; es decir, obligatorio de la corte constitucional para aprobar o improbar tratados internacionales, que van a formar parte del ordenamiento con jerarquía de norma constitucional; así como, la objeción de inconstitucionalidad que presente el Presidente de la República, en la formación de leyes.

Ahora bien en el control de conformidad de las leyes que trata la justicia ordinaria se puede señalar que el “Juez juzga la Ley” y encontrándola incompatible, inaplica, inobserva la norma para el caso específico, pero no la expulsa del sistema jurídico, es decir escoge el camino de la aplicación de norma superior, aunque de todos modos, el ordenamiento establece una salvedad de consulta por parte del juez dirigida a la Corte Constitucional, cuando a petición de parte o de oficio encontrare una norma legal contraria a la norma constitucional.

Mientras que en el control de constitucionalidad de la ley realizada por la justicia especializada, el “Juez juzga la ley” y encontrándola incompatible la invalida, con efectos generales, en definitiva declara su inconstitucionalidad expresamente con su consecuente expulsión del sistema jurídico, los jueces entonces actúan como legisladores negativos, dado que sus decisiones ostentan el mismo alcance general de las leyes.

<sup>(18)</sup> Esto altera el sistema de fuentes haciendo de la jurisprudencia la fuente primera del Derecho, por encima de la ley y en consecuencia instituir el gobierno de jueces.

c) La fuerza vinculante de la Constitución. - Se planteó al inicio del capítulo que el neoconstitucionalismo se sustenta en la existencia de constituciones materiales, es decir textos de “largo aliento”, generosos en la estipulación de normas genéricas y principios de aplicación de derechos, que tiene como fin alcanzar la justicia social. Así lo hace la Constitución Ecuatoriana, con principios de aplicación de los derechos, estipulando derechos colectivos, denominados en la carta como del Buen Vivir, derechos individuales denominados en la Constitución como de Libertad, y derechos de debido proceso denominados de protección.

Ahora bien, no todo el contenido constitucional señalado en los títulos citados, se presenta propiamente como normas jurídicas concretas, es más en casos específicos, la misma Constitución remite la aplicación de un derecho a la forma y contenido desarrollado en la ley, así por ejemplo: el numeral catorce, inciso primero del artículo sesenta y seis de la Constitución señala: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por el juez competente”. En todo caso aun inexistiendo desarrollo legislativo en estas materias, el juzgador se verá obligado a aplicar la Constitución y el mecanismo propuesto será jurisprudencial.

Pero aún más, aunque la norma constitucional no remite expresamente la concretización de un derecho a

la ley como el caso citado, si refiere de forma general a que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, y las políticas públicas.

Ahora bien, se debe diferenciar entre la materialidad de la Constitución, y su vigencia efectiva. La materialidad como se ha señalado consiste en la consagración de un conjunto de derechos y principios, de diversos tipos, en tanto la vigencia de la Constitución, depende de su aplicación efectiva. Los indicadores son las garantías jurisdiccionales establecidas como mecanismos constitucionales.

De esa forma se verifica la desmonopolización de la creación jurídica. La facultad del legislativo en la creación de normas deja de ser exclusiva, se da paso a la creación judicial de derecho, e incluso a la administración ordinaria y no especializada de justicia.

d) Sobre interpretación de la Constitución. - según Riccardo Guastini parte de una premisa: por más que una Constitución sea extensa no puede agotar todos los hechos producidos en sociedad. <sup>(15)</sup> La teoría sobre la interpretación constitucional y la indeterminación del derecho, que argumenta que, aunque una Constitución pueda ser extensa y detallada, nunca podrá prever ni regular todos los hechos sociales que surgen con el tiempo. Esto implica que la labor de interpretación y aplicación del derecho es fundamental, especialmente por parte de los jueces.

A tal punto que requiere su desarrollo legal y jurisdiccional, es más requiere una ampliación de la propia Constitución a través de su interpretación, aspirando así a conformar como consideraban Kelsen y Bobbio <sup>(20)</sup> un ordenamiento jurídico coherente, completo, armónico de normas que regulan la vida social, a tal punto de no existir posibilidad de lagunas o vacíos normativos, ya que en el ámbito privado por ejemplo, lo no expresamente regulado se entiende permitido por la misma ley, y en el caso de las relaciones sujetas a derecho público en donde prima el principio de legalidad, solamente es válido lo expresamente señalado en la ley, de manera que no cabrían espacios sin regulación.

Sin embargo, partiendo de la tesis del derecho y ordenamiento jurídico incompleto, se produce la denominada sobre interpretación constitucional, que difiere de la interpretación constitucional ya que este segundo caso se da ante la existencia de norma constitucional que requiere ser concretizada a través de un fallo, que siente jurisprudencia.

Como respuesta al planteamiento anterior, la carta ecuatoriana permite la interpretación constitucional. Aunque se abordará en el siguiente tema, se puede anticipar que, en este caso, resulta discutible imaginar que exista un procedimiento objetivo para la aplicación de los principios constitucionales y sus alcances. “La indeterminación normativa abre siempre las puertas a las apreciaciones subjetivas del juez. Estas aparecerán indefectiblemente tanto en la ponderación como en cualquier otro procedimiento alternativo”. <sup>(21)</sup> A pesar de ello, se debe señalar que en el caso objeto de estudio, el constituyente facultó a la Corte Constitucional para interpretar la Constitución en última e inapelable instancia, en la administración de justicia nacional, no supra nacional.

Ahora bien, si se acepta que la Constitución puede tener “vacíos”, y que tal omisión puede ser llenada por la ley, esto no es compatible con un sistema jurídico constitucionalizado, ya que adquiere su validez tanto en la forma en que es creada, como la coherencia constitucional de su contenido, simplificando los términos: una ley solamente debe ser considerada válida en razón de que encuentre formal y materialmente un punto de partida en la Constitución, ya que jurídicamente no puede derivarse de la nada.

Así, el poder constituido encargado de la creación de normas jurídicas, para asumir su poder de forma legítima, debe enmarcar su creación dentro de los límites formales y sustanciales establecidos en la carta fundamental. Es por esta razón que si los vacíos constitucionales son llenados a partir de una sobre interpretación constitucional, o en su defecto como lo hace la Constitución Ecuatoriana, al aceptar la posibilidad de aplicar un ordenamiento, supranacional que reconozcan derechos más favorables sea a través de una sobre interpretación o a través de los tratados internacionales, en especial cuando se trata de derechos, colmado por la judicatura o por la Corte Constitucional, significaría un relevo del debate político jurídico que debe darse en una asamblea constituyente, afectando el principio de soberanía, e incluso de auto determinación de los pueblos.

e) La aplicación directa de las normas constitucionales. A partir de una Constitución material, la cual no se limita a organizar los poderes políticos y sus competencias, sino que es un código que regula las relaciones sociales, tanto de particulares con el Estado, como de particulares entre sí, resulta entonces forzoso que los jueces y otros funcionarios con potestades públicas deban resolver los conflictos tomando en consideración lo establecido en la carta más aún cuando la norma que se aplica es clara y no admite objeción; así por ejemplo, en los derechos de protección se establece la prohibición de exigir o forzar la declaración de una persona en contra de sí misma, sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad hasta de orden penal. Sin embargo, no sucede así cuando lo establecido en la Constitución es un principio general, un derecho colectivo o difuso. Las normas constitucionales Ecuatorianas producen efectos directos y pueden ser aplicadas por el juez ante cualquier litigio.

f) La interpretación conforme de las leyes. - El ius filósofo Dworkin como se señaló en líneas anteriores

planteó el problema, sobre si en derecho existe una sola respuesta, <sup>(8)</sup> problema que motiva la teoría de la argumentación de Alexy, y su búsqueda de un criterio de corrección.

Concomitante Guastini señala, que “no existe un texto normativo que tenga un solo significado determinado antes de la interpretación”. <sup>(15)</sup> Así, las dudas que pueden existir sobre el sentido y alcance de una norma no solo se dan en contenidos constitucionales, sino también sobre leyes, aunque su presentación generalmente se da en la forma de reglas. Sin embargo, no es menos cierto que en todo ordenamiento existen enunciados legales en forma de principios. Cuando se está en frente de una ley que requiere interpretación, la misma debe realizarse conforme la Constitución en tanto esto fuera posible, no sucede así cuanto el tenor literal de una ley restrinja derechos constitucionalizados o disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, en cuyo caso será inconstitucional y se suspenderán sus efectos.

“La forma general de la ley es el lenguaje, porque su forma particular de atribuir sólo en el lenguaje puede darse, no hay ley sin lenguaje y el lenguaje es la casa del ser y la morada del hombre”. <sup>(22)</sup> Pero si en la generalidad de los casos, los textos legales pueden ser leídos y consecuentemente entendidos de una forma; y, al momento de su aplicación en un hecho controvertido su interpretación difiere, ¿cuál de las interpretaciones es la que debe guiar la decisión de los jueces?, pues debe ser aquella cuya interpretación se ajuste más a la Constitución, es más, la interpretación de la ley tiene como condición previa ser desarrollada de forma progresiva a la previamente establecida en la Constitución, <sup>(22)</sup> de manera que pueda ser conservada la norma, caso contrario tendría que inobservar, por tanto perdería su vigencia. Si así sucede el legislador pasivo que es el juez, pasaría a colmar el ordenamiento jurídico a través de fallos, haciendo innecesaria la existencia de la legislatura, ya que no sólo pierde el monopolio de creación jurídica, sino también el de interpretación de la ley. Aunque la Constitución Ecuatoriana no es explícita en otorgar facultades de interpretación a los jueces, si lo es con la Asamblea General, sin embargo, al establecerle un orden predatorio de aplicación de normas empezando por la Constitución exige que la primera actitud del juez sea juzgar la conformidad o no de la ley para su aplicación.

g) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.- Es posible encontrar en la Constitución Ecuatoriana, facultades dadas a la Corte Constitucional y a los jueces que tienen como fin decidir sobre conflictos de competencia en el orden administrativo y ejecutivo, que básicamente tienen como fundamento el siguiente: “el constitucionalismo es un modelo normativo producido por un cambio de paradigma tanto del derecho como de la democracia, gracias a la cual la validez de las leyes y la legitimidad de la política, están condicionados al respeto y a la actuación de las garantías de los derechos estipulados en la Constitución”. <sup>(17)</sup> En tal sentido, se pueden citar los casos en los cuales la Constitución faculta a los tribunales a decidir sobre el tema, puntualmente son los siguientes:

1. La facultad de la Corte Constitucional de dirimir conflictos de competencia entre funciones del Estado, u otros organismos establecidos en la carta
2. La facultad de la Corte Constitucional de juzgar las omisiones en las que incurran las instituciones del Estado y sus autoridades, cuando dentro de plazos previamente establecidos o considerados razonables han inobservado parcial o totalmente los mandatos constitucionales; y,
3. La facultad de los jueces de conocer y resolver, de ser el caso, todos los actos que sean impugnados y que provengan de cualquier autoridad administrativa, independientemente de la vía contenciosa administrativa más aún cuando el daño es inminente y la vía no es expedita.

El análisis anterior permite resumir, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra constitucionalizado. La carta magna juega un papel preponderante no solo en el desarrollo de la legislación secundaria, sino en la actuación de los operadores de justicia, sustancialmente en quienes tienen jurisdicción, sea ordinaria cuando la ejercen jueces ordinarios en control de constitucionalidad de casos específicos y con efectos inter-partes, sea especial cuando lo ejerza la Corte Constitucional en control abstracto y de efectos erga omnes. Estas nuevas potestades incorporadas al ordenamiento constitucional ecuatoriano son muestras de la adscripción del sistema jurídico, al neoconstitucionalismo.

Lo que al parecer es discutible si se ha concienciado cabalmente los contenidos desarrollados en la constitución.

El paradigma constitucional garantista de la Constitución de Montecristi implica transformaciones en la estructura y funcionamiento del Estado, se convierte en un Estado “*jurisdiccional*” por el papel activo que asumen los jueces, quienes juegan un papel esencial en el proceso de creación y aplicación del derecho y la salvaguarda de los derechos constitucionales.

Lo anterior permite concluir que la correcta actuación de los jueces depende más que la regulación constitucional, de la aplicación e interpretación de las garantías judiciales de los derechos, las que son competencia exclusiva de los jueces ordinarios. En ese contexto, es condición necesaria la preparación teórica y la implicación comprometida que tengan los jueces para asumir tal responsabilidad y apropiarse del

constitucionalismo como ideología que se concreta en la realización práctica de los valores y principios de la Constitución.

Los parámetros legitimadores se han modificado, la Constitución Ecuatoriana representa un cambio epistemológico en el modelo de jurisdicción y justicia existente, que ha sido reemplazado por un orden jurídico, donde el ejercicio de la función judicial se transforma en el mecanismo de activismo jurídico y político, como consecuencia de asumir un modelo constitucional, donde los jueces pueden participar en la definición y control de las políticas públicas a raíz de la necesaria aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales denominados del buen vivir.

Se impone la regulación de límites diferentes a la función judicial, como garantía al ejercicio democrático y la realización de la soberanía popular para que la función judicial no centralice el poder real.

## CONCLUSIONES

El debate entre positivismo y derecho natural ha evolucionado hacia una interacción más compleja. Mientras el garantismo busca limitar el poder mediante derechos fundamentales, el principialismo introduce una visión moralista del derecho. Ambas corrientes reflejan un cambio en la concepción del derecho que, aunque no se ha roto completamente con las tradiciones anteriores, sí ha matizado y reconfigurado sus fundamentos.

También existe la influencia del neoconstitucionalismo en la constitución ecuatoriana, en la que se refleja una clara influencia del neoconstitucionalismo, evidenciada en su rigidez estructural, la garantía jurisdiccional de su aplicación y la fuerza vinculante de sus disposiciones. La adopción de principios y normas de aplicación directa, junto con la ponderación como método interpretativo, demuestra la intención de establecer un modelo de Estado basado en derechos y justicia social.

El rol del poder judicial en la constitucionalización del ordenamiento jurídico, la justicia constitucional en Ecuador no se limita a un control concentrado en la Corte Constitucional, sino que también otorga a jueces ordinarios la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución en casos concretos. Este modelo fortalece la supremacía constitucional y permite la creación de derecho a través de la jurisprudencia, modificando el tradicional monopolio legislativo.

El impacto de la constitución en las relaciones políticas y sociales, en la constitución ecuatoriana no solo regula la estructura del Estado, sino que influye directamente en las relaciones políticas y sociales, al imponer límites y condiciones a los actores políticos. La resolución de conflictos de competencia entre funciones del Estado y la exigencia de interpretación conforme a la Constitución consolidan un marco normativo en el que la validez de las leyes y decisiones políticas está sujeta a su compatibilidad con los derechos y garantías constitucionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Ecuador en cifras. Constitución del Ecuador. [Online]. Disponible en: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Sitios/LIBRO%20buen%20vivir/files/assets/downloads/page0026.pdf>.
2. Zagrebelsky G. El derecho dúctil: ley, derechos y justicia Madrid: Trotta; 2009.
3. García Amado JA. Iusmoraismo (s) Quito: Cevallos; 2015.
4. Ferrajoli L. Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia Madrid: Trotta; 2013.
5. Ferrajoli L. Derecho y razón Madrid: Trotta; 1995.
6. Ferrajoli Luigi; Baccelli Luca; Bovero Michelangelo; Guastini Riccardo; Jori Mario; Pintore Anna; Vitale Ermanno; Zolo Danilo. Los fundamentos de los derechos fundamentales Madrid: Trotta; 2013.
7. Ferrajoli Luigi; Ruiz Manero Juan. Do modelos de constitucionalismo, una conversación Madrid: Trotta; 2012.
8. Dworkin R. Los derechos en serio Barcelona: Ariel Derecho; 2007.
9. Alexy R. Derecho y razón práctica México: Fontamara; 2010.
10. Palacios Martinez CE. La concepción prinipialista del derecho. Revista jurídica digitall. 2017.
11. Alexy R. La doble naturaleza del derecho Madrid: Trotta; 2016.

12. Alexy Robert; Bernal Pulido Carlos; Moreso José Juan, Prieto Sanchis Luis; Clérico Laura; Villaverde Menéndez Ignacio; Castiñeira Teresa; Ragu's Ramón; Sanchez Gil Rubén; Lopera Mesa Gloria Patriia; Ávila Santamaría Ramiro. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional Quito: Miguel Carbonell ; 2008.
13. Atienza Manuel; García Amado Juan Antonio. Ponderación Quito: Cevallos Librería Jurídica; 2016.
14. Bernal Pulido C. El derecho de los derechos Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2008.
15. Ferrajoli Luigi; Alexy Robert; Guastini Riccardo; Comanducci Paolo; Moresto José Juan; Prieto Sanchís Luis; García Figueroa Alfonso; Pozzolo Susana; Bayón Juan Carlos; Sastre Ariza Santiago; Barberis Mauro. Neoconstitucionalismo (s) Madrid: Trotta; 2009.
16. Alzaga Ó. Del consenso constituyente al conflicto permanente Madrid: Trotta; 2011.
17. Ferrajoli L. La democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político Madrid: Trotta; 2014.
18. Sanchís Prieto L. El constitucionalismo de los Derechos, ensayo de filosofía jurídica Madrid: Trotta; 2013.
19. Montaña Pinto Juan; Porras Velasco Angélica; Lozada Prado Alí; Zambrano Álvarez Diego. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Quito: Corte Constitucional para el período de transición; 2011.
20. Ferrajoli L. El garantismo y la filosofía del derecho Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2001.
21. Bernal Pulido C. El neoconstitucionalismo al debate Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2006.
22. Insanti H. Derecho y posmodernidad, el ius y la superación de la metafísica Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1999.

#### FINANCIACIÓN

Ninguna.

#### CONFLICTO DE INTERESES

Ninguno.

#### CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

*Conceptualización:* Regis Ernesto Parra Proaño, María del Carmen Moreno Albuja, Edwin Patricio Pombosa Junez, Luz Maribel Vallejo Chávez.

*Curación de datos:* Luz Maribel Vallejo Chávez.

*Análisis formal:* Regis Ernesto Parra Proaño.

*Investigación:* Regis Ernesto Parra Proaño, María del Carmen Moreno Albuja.

*Metodología:* Edwin Patricio Pombosa Junez.

*Administración del proyecto:* Luz Maribel Vallejo Chávez.

*Recursos:* Regis Ernesto Parra Proaño, María del Carmen Moreno Albuja, Edwin Patricio Pombosa Junez, Luz Maribel Vallejo Chávez.

*Supervisión:* Luz Maribel Vallejo Chávez.

*Validación:* Regis Ernesto Parra Proaño.

*Visualización:* María del Carmen Moreno Albuja.

*Redacción - borrador original:* Regis Ernesto Parra Proaño; Regis Ernesto Parra Proaño.

*Redacción - revisión y edición:* María del Carmen Moreno Albuja; Edwin Patricio Pombosa Junez.